

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a demás de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5205

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Mayo.)

Núm. 997

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Órdenes.—Circular.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado en circular de fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

«Ilmo. Sr.: de R. O., comunicada por el Sr. Ministro de Estado, ruego a V. S. se sirva remitir a este Ministerio una lista de los Caballeros Grandes Cruces de Carlos 3.º e Isabel la Católica que hayan fallecido en esa provincia y continúen figurando en la Guía Oficial del presente año; así como la residencia de los supervivientes, con objeto de hacer las oportunas correcciones en los libros de las citadas Ordenes, y poder apreciar las vacantes que existan a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3.º del R. D. de 15 de Abril de 1889 que previene que no podrá concederse más que una condecoración de la expresada categoría por cada dos vacantes que ocurran.

Encarezco pues a los Caballeros a quienes alude la circular preinserta, y a las familias de los que hubiesen fallecido, se sirvan proporcionar a este Gobierno los datos pedidos tan luego llegue a su conocimiento la presente circular.

Palma 26 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 998

Ayuntamientos.—Circular.—El Ilmo. Señor Director General de Administración con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Roig y Pizá y otro exconcejal del Ayuntamiento de Alaró contra providencia de ese Gobierno, sobre nulidad de las sesiones celebradas en 25 de Diciembre del 98 y 1.º, 8 y 15 de Enero de 1899 y destitución del Secretario interino D. Pablo Salvador; sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 25 del Reglamento provisional pa-

ra la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 26 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 999

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrado D. Francisco Ramis y Llinás maestro en propiedad de la Escuela pública de ambos sexos de Constantina, es necesario que se sirva presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger la credencial expedida a favor del mismo ó designar persona de su confianza para que lo efectúe, advirtiéndose al interesado que sino toma posesión dentro del plazo legal se dará por caducado el nombramiento.

Palma 23 de Mayo de 1900.—El Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—Salvador M.º Bover, Srío.

Núm. 1000

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 12'25

Almacén.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50

En varias obras.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 8.

Arreglo pontones caserío Hostalets.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 5'50.

Instalación bomba pozo Rinconada Santa Margarita.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 10'50.

Acequia súa calle San Pedro.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'25. Transporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'70.

Edificio escuela municipal de S. Pedro.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'75.

Repicar empedrados calle Hostalets.—Oficiales (jornales) 2, importe ptas. 4'50.

Acueducto de Tirador.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'25.

Cubrir baches calle Colón.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 4'50 Piedra machacada, metros cúbicos 5, importe pesetas 11'50.

Afirmados Plaza Puerta de Jesús.—Peones (jornales) 25, importe pesetas 38'75.—Piedra machacada, metros cúbicos 30, importe pesetas 69.

Id. calle Camposanto.—Peones (jornales) 25, importe pesetas 40, Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 2'88.

Id. calles de Pou y Fabrica (Arrabal).—Peones (jornales) 20, importe pesetas 30.—Carros 6½, importe pesetas 26.

Empedrado acera calle del Rayo.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 5.

Camino de la Bonanova.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 10.—Carros 5, importe pesetas 20.

Id. dels Reys número 3, y de Génova.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 25.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Cemento kilogramos 800, importe pesetas 18.

Afirmados de la calle de Bellver (Terreno).—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.—Carros 5, importe pesetas 20.

Vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.

Arreglo de varias calles del Molinar.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 31'25.—Carros 4, importe pesetas 16.—Transporte escombros, metros cúbicos 48, importe pesetas 33'60.—Piedra machacada, metros cúbicos 10, importe pesetas 23.

Jardines y Paseos.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 24.

Limpia sifones y maderos.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 45, importe pesetas 75'15

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Transporte de escombros, Francisco Rosselló; y Piedra machacada, Nicolás Lliteras.

Palma 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Enrique Lladó.

Núm. 1001

ALCALDIA DE PALMA

La condición 5.ª de las particulares y económicas para la subasta del suministro de petróleo para el alumbrado de las dependencias de este Municipio y para el alumbrado de faroles de petróleo de los Arrabales, barriadas y caseríos del término Municipal de Palma, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 5.198, por error dice «Se dará principio a la ejecución de la obra el día primero de Junio del año mil novecientos uno» debe decir: «Se dará principio a la ejecución de la obra el día primero de Julio del corriente año y terminará el día treinta de Junio de mil novecientos uno.»

Palma 23 Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1002

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria y el de la Urbana, pertenecientes a este término y año 1901, los cuales permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día primero de Junio próximo al quince inclusive.

Selva 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jaime Solivellas.—Bartolomé Vallori, Secretario interino.

Núm. 1003

AYUNTAMIENTO DE MURO

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo correspondiente al año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusive a efectos de reclamación, transcurrido este plazo ninguna será atendida.

Muro 24 Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Vives.—P. A. D. A. y J. P.—Francisco Campamar Carrió, Srío.

Núm. 1004

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Subasta.—El día 17 de Junio próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, la subasta para el arrendamiento del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, durante el segundo semestre del actual ejercicio económico; ó sea desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1900, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles.

Dicha subasta será presidida por el Señor Alcalde de esta Ciudad.

Servirá de tipo, la cantidad de 270 pesetas; y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha cantidad.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de 13'50 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo anteriormente fijado. El resguardo de dicha cantidad, así como la cédula personal del proponente, deberán acompañarse a la proposición, que se extenderá en papel del sello undécimo; presentándolas en pliegos cerrados, que deberán presentarse a la mesa de la subasta, desde las once a las once y media de la mañana del día fijando; ajustándose al siguiente modelo:

Don N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que acompaña, expedida bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Ibiza adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, para durante el 2.º semestre de 1900, me obligo a tomar en arriendo dicho arbitrio, entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras)..... pesetas por dicho semestre y sujetándome en un todo a las expresadas condiciones.—Fecha en letras.—Firma entera y rúbrica.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante, será el 10 por 100 del tipo remate.

Los pagos los efectuará el rematante por mensualidades adelantadas.

Para el bastanteo de poderes, ha sido nombrado por esta Corporación el letrado D. Luis Lobet y Garcia-Conde.

Caso de no haber postor admisible en la dicha subasta, se verificará la segunda rebajando del tipo la tercera parte, el día 24 de Junio próximo a las once de su ma-

fianza, en estas Casas Consistoriales y con arreglo á las mismas condiciones fijadas anteriormente.

En Ibiza á 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—El Secretario, Arturo Perez Cabrero.

Núm. 1005

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se anuncia: que D. José Fausto Pomar y Porteza, falleció en esta ciudad día veinte de Febrero último, en estado de soltero y sin testar, y que por parte de su madre D.^a Francisca Forteza y Cortés, se tiene solicitada á su favor y de sus hermanos é hijos respectivos D.^a Maria Ignacia y D.^a Maria Mercedes, la declaración de herederos legales del expresado D. José Fausto Pomar y Forteza.

En su virtud, se llama á los parientes que se crean con mejor derecho que los nombrados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Palma diez y seis Mayo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1006

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado de diez y siete de los corrientes, se cita á la mujer que en siete del mismo mes fué atropellada por una bicicleta, frente á la Iglesia de Santa Catalina de Sena de esta Capital; para que comparezca á este dicho Juzgado dentro el término de quinto día á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, al objeto de declarar en causa que se instruye sobre el expresado hecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1007

D. Gabriel Saura Revel, Juez municipal de la Ciudad de Ciudadela Partido judicial de Mahon, Provincia de Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de diez días un solar con edificio sito en esta Ciudad calle de Curniola que mide diez metros de ancho por catorce de largo, lindante por la derecha entrando con casa de José Seguí antes solar de Miguel Caymaris, por la izquierda con la calle Alfonso III y al dorso con casa de Feliciano Triay y Francisco Pons, antes solares de Miguel Caymaris; pertenece al ejecutado D. Miguel Caymaris Mercadal por haberla adquirido segun consta mediante dos escrituras públicas que forman la titulación de la finca. Esta ha sido embargado en el expediente juicio verbal instado por D. Juan Oliver Gracias como representante legal de su esposa doña Maria Amengual Oliver contra el dicho D. Miguel Caymaris Mercadal para con su producto hacerla pago de lo que acredita por una anualidad de intereses de un préstamo hipotecario de mil setecientas cincuenta pesetas á razon del cinco y medio por ciento, que importa noventa y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos y las costas.

Ha sido justipreciada en dos mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad del referido inmueble estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado municipal á fin de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en dicha subasta sin que tengan derecho á exigir otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dicha consignación á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación,

y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate, todas las costas que se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública incluso su matriz hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los extrados del Juzgado el día siete de Junio próximo á las once de su mañana señalado para el remate.

Dado en Ciudadela á diez y seis Mayo de mil novecientos.—Gabriel Saura.—Ante mí, Damian Piza Srio.

Núm. 1008

D. Bartolomé Valent y Moner, Ajente Ejecutivo de la 2.^a Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 23 de Mayo de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á segunda subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de Mayo de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Imprenta núm. 2-2.^o siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se supliran en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 23 de Mayo de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Pesetas.

D. Bartolomé Palmer y Alemany, Una casa y porción de tierra adjunta á la misma, situada en la sección 9.^a ó sea en Galilea, sufragáneo de Puigpuñent de extensión trece destres ó sean dos áreas treinta centiáreas, cereales y secano, lindante por Norte y Oeste con tierras de Catalina Colomar, al Sur con casa y tierras de Magdalena Calafell y al Este con tierras de dicha Colomar y tierras de Margarita Estarellas: queda por la segunda subasta en.

126⁶⁷

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España

Emisión de títulos de Deuda amortizable al 5 por 100.

Según lo dispuesto en Real decreto de 19 del actual, el Banco abrirá suscripción pública para la negociación de Deuda amortizable por la suma de 1.200 millones de pesetas nominales.

Dicha Deuda se amortizará en cincuenta años, por sorteos trimestrales, tendrá el interes de 5 por 100 anual, y estará dividida en las siguientes series:

Serie A,	de	500	pesetas.
» B,	de	2.500	»
» C,	de	5.000	»
» D,	de	12.500	»
» E,	de	25.000	»
» F,	de	50.000	»

Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1900, devengando desde ese día intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo y 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos del Estado, y será admitida por el Banco en garantía de operaciones de préstamo y de crédito, dentro de las condiciones reglamentarias, tan luego como existan las carpetas provisionales de los títulos respectivos.

Los sorteos para la amortización se celebrarán en 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización, que se estampará al dorso de los títulos.

El Banco de España tendrá á su cargo el servicio de pago de intereses y amortización en Madrid ó en sus sucursales, á voluntad de los tenedores, á cuyo efecto recibirá del producto de la venta de tabacos la suma que en cada trimestre deba invertirse en este servicio.

La nueva Deuda no tendrá otro impuesto que el que satisfacen los demás valores públicos.

La suscripción se verificará por cuenta del Tesoro público en las oficinas del Banco de España y en todas sus Sucursales el 4 de Junio próximo, desde las nueve de mañana hasta las siete de la tarde.

Los títulos se cederán al tipo de 83 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó sean múltiplos de esta suma.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro emitidas y renovadas con arreglo á la ley del 28 de Junio de 1899, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas creadas por Real decreto del 3 de Noviembre de 1896, y los pagarés procedentes del Ministerio de Ultramar que al crearse fueron cedidos con interés de 5 por 100 al Banco Hipotecario y á otros establecimientos, Sociedades y banqueros.

Las peticiones de inscripción á metálico ó en los valores citados se extenderán separadamente en los impresos que para unas y otras facilitará el banco, pudiendo hacerse directamente por los mismos interesados ó por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, y de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes, abonándose á unos y otros el corretaje oficial.

A los pedidos de conversión, ó sea á las suscripciones en valores, deberán acompañarse los títulos, facturados en los impresos que también se facilitarán, ingresando aquéllos en las cajas del Banco, y entregando éste, á cambio, un resguardo de suscripción por el importe nominal de los mismos títulos.

Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, llevarán unido el cupón de 15 de Agosto del presente año, y las de la Deuda flotante se presentarán sin cupones.

Los pagarés del Tesoro, procedentes del Ministerio de Ultramar se presentarán facturados en el Negociado de Operaciones, con la petición correspondiente, para su conversión en la nueva Deuda, y en el acto de su recibo se entregará á los presentadores un resguardo del importe nominal que representen, sin perjuicio de practicar después el recuento de intereses desde el día 15 de Mayo hasta sus respectivos vencimientos.

Los resguardos de suscripción que se entreguen á los presentadores de obligaciones y pagarés serán canjeados en su día por las correspondientes carpetas negociables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Dichas carpetas llevarán cuatro cupones representativos de los intereses, á satisfacer en 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1900, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1901.

Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios, hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro se entenderán retiradas de la circulación el día 4 de Junio próximo, y el cupón del trimestre actual, reducido á pesetas 3'125 para los de la serie A, y á pesetas 31'25 para los de la serie B, por cuyo importe se liquidarán á su vencimiento del 30 de Junio próximo.

Las citadas obligaciones que no se entreguen para su conversión en la nueva Deuda á 5 por 100, deberán presentarse con la correspondiente factura en las cajas del Banco de España en Madrid y provincias el día 5 de Junio, para su reembolso á metálico, por el valor nominal. El cupón corriente se pagará á su vencimiento, reducido á las cantidades expresadas, y el Banco abonará por cuenta del Tesoro intereses á 5 por 100 anual, al reintegrar el importe de las obligaciones, por los días que median entre el 15 de Mayo y el que se señale para el pago, perdiendo el derecho á este abono de intereses los tenedores de obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro que, no habiéndolas presentado en la suscripción, no soliciten tampoco su reembolso en el citado día 5 de Junio precisamente.

Si el producto de la suscripción en numérico fuese superior á la cantidad que representen las obligaciones del Tesoro de Deuda flotante en poder del Banco, el importe que haya que reembolsar á los tenedores de dichas obligaciones que no soliciten su conversión, y lo que se calcule como coste de estas operaciones, se hará un prorrateo entre los suscriptores, en metálico, reduciendo sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda.

Las suscripciones de conversión, ó sean las hechas en obligaciones de Deuda flotante y de Aduanas y pagarés del Tesoro, quedan exceptuadas del prorrateo.

Los suscriptores á metálico recibirán del Banco, á cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario.

El día 16 de Junio entregarán la cantidad necesaria para completar con lo ya entregado el 50 por 100 del importe efectivo de la adjudicación nominal; el día 16 de Julio un 20 por 100, y el día 16 de Agosto el 13 por 100 restante, canjeándose entonces á los interesados los resguardos de suscripción por las carpetas provisionales de que queda hecho mérito.

A los suscriptores que anticipen plazos se les bonificará á razón de 5 por 100 al año, y aunque no hay plazo para la entrega de valores en las suscripciones de conversión, se bonificará á los que hagan éstas con el mismo 5 por 100, liquidado por igual tiempo é importe de los plazos concedidos á los suscriptores en efectivo.

Los poseedores de obligaciones del Tesoro, tanto de Deuda flotante como de Aduanas, que las tengan depositadas en el Banco, bien en Madrid ó en sus sucursales, y opten por la conversión de estos valores en la nueva Deuda amortizable al 5 por 100, podrán presentar desde el lunes 28 del corriente, con el pedido de suscripción, los resguardos de los depósitos en las oficinas de los puntos donde estén constituidos, facturados separadamente por clases de valores.

El Banco estampará en los resguardos de estos depósitos un cajetín de toma de razón de este pedido de conversión, devolviéndolos en el acto á los interesados.

Análogo procedimiento se seguirá con las obligaciones del Tesoro y de Aduanas citadas que se allen depositadas en garantía de operaciones de crédito ó préstamo.

Para el reembolso de las obligaciones del Tesoro constituidas en depósito necesario, judicial, gubernativo ó de fianza, deberá presentarse una comunicación de la Autoridad, Corporación ó persona á cuya disposición se halle aquél, autorizando el cobro.

Las obligaciones del Tesoro de Deuda flotante que se halle depositadas en el Banco, tanto en Madrid como en sus sucursales, y cuyos dueños no soliciten el pago el 5 de Junio señalado, habrán de ser retiradas para presentarlas al cobro cuando los interesados lo tengan por conveniente.

Madrid 20 de Mayo de 1900.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

El Consejo de gobierno ha acordado reducir desde el lunes próximo á 3 y medio por 100 anual el interés de las operaciones de descuento, préstamo y crédito con garantía, tanto en Madrid como en las sucursales del Banco.

Madrid 20 de Mayo de 1900.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

(Gaceta 21 de Mayo).

INSTRUCCION

para el servicio de la recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

CONTINUACIÓN (1)

diciones, se procurará designar cualquier persona practica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifican, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entregan los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el artículo 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las

formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el artículo 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amilleraadas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Quando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que

en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Quando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados de procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín Oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo número 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín Oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan contar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no ob-

tuviesen favorable resultando, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de habiérta la subasta, no se presentarán licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Quando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido, obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro,

después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá a las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción a las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base a la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente a cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse a este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

CAPITULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos

Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados a favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas erigidas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija a continuación:

Quando el débito no exceda de
2.500 pesetas. 4 diarias
De 2.501 pesetas á 5.000 id. 6 —
De 5.001 id. en adelante. 8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio a que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto a que se contrae este capítulo, dictarán a continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo a la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará a las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación, del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, a contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando a continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará

originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase a satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese.

A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá a la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento a la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá a la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, a juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviera la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción a lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, a la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación haya sido liquidada por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el número 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará a la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente a garantizar el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo a los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68 y se llevará a efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará a efecto con sujeción a lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos a disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas a los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de

Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, a virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6., hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posido reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme a lo determinado en el artículo 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego a la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo: é interín subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajerse ó hiciere uso de la parte embargada a favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original a la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden a la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, a los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas a los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese a alcance producido en recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa a la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado a su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente a los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción a lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

CAPITULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que proceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente a la Tesorería de Hacienda, se declarará por éste incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la presente Instrucción.

(Se continuará)